Primera Visitaduría General
Expediente número: 0623/2012 (S.P.)
Peticionario: JMMF

Villahermosa, Tabasco; a 13 de agosto de 2014

Secretario de Seguridad Pública del Estado de Tabasco.
P r e s e n t e.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, con fundamento en los artículos 4° de la Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tabasco; 1, 4, 10 fracción III, 19 fracción VIII, 56, 67, 71 y 74 de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja número **0623/2012 (S.P.)** y vistos los siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1.- El 11 de junio de 2012, se recibió en éste Organismo Local, el escrito de inconformidad del señor **JMMF**, mediante el cual refirió presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuibles a **Servidores Públicos de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco**.

En síntesis, dentro del escrito de inconformidad del señor **JMMF**, se advierte lo siguiente:

- Que el día jueves 07 de junio de 2012, siendo aproximadamente las 18:00 horas se encontraba en el área de patio de la Cárcel Pública de Teapa, Tabasco, cuando en eso un interno que se encontraba en la celda 3 le pidió un libro, pero cuando se dispuso a dárselo sintió un golpe en la espalda con un PR-24 y al voltear a ver se dio cuenta que su agresor era el comandante MHL, a quien le preguntó el por qué de su actuar, respondiéndole este que no iba a ir a ningún lado, ya que él mandaba en ese lugar, acción que realizó en presencia del director CU, quien se limitó a decir que metieran al quejoso al calabozo.
- Asimismo, 30 minutos después de que lo llevaron al área de segregación llegó el comandante MHL, quien se puso una toalla en la mano y comenzó a golpearlo con mucha fuerza en la espalda, cara, sobre todo en el estómago, mientras el director del penal observaba sin hacer nada al respecto, cabe destacar que estos hechos los vio el interno FJLS.
- Derivado de los golpes, estuvo vomitando sangre, por lo que fue llevado a los servicios médicos en donde estuvo aproximadamente una hora, para posteriormente llevarlo de nueva cuenta al calabozo en donde actualmente se encuentra.
- Por lo antes expuesto, se inconforma en contra de los servidores públicos antes mencionados, pues considera incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, por lo que solicita la intervención de este Organismo Local, para que

realice una revisión de todas y cada una de sus actuaciones y se proceda conforme a derecho en caso de acreditar violaciones a derechos humanos.

2.- El 11 de junio de 2012, el licenciado JJMA, Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Local, elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…estando presente en las instalaciones de la Cárcel Pública de Teapa, Tabasco; compareció **JMMF**, quien está plenamente identificado y con personalidad jurídica en el expediente de queja número **0623/2012**, turnado a la Primera Visitaduría General, bajo el programa **S.P.** quien argumenta, su presencia es en relación a la golpiza que sufrió el día 7 de junio de 2012 por parte del Comandante MHF, y pidió que dichas lesiones sean valoradas por personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. Acto seguido el suscrito y en este momento da fe de las posibles lesiones que pudiera tener en su cuerpo el agraviado observando lo siguiente:- **1.- Presenta equimosis verde-violácea parpado superior e inferior izquierdo, actualmente en fase de resolución.- 2.- Presenta dermo-escoriación, de 1.3 cm de diámetro en mejilla izquierda, actualmente en fase de cicatrización.- 3.- Presenta dermo-escoriación de 8 mm en ángulo maxilar inferior izquierdo, actualmente en fase de cicatrización.- 4.- Presenta dermo-escoriación de 1.5 cm en parte posterior del cuello, actualmente en fase de cicatrización.- 5.- Presenta equimosis verde-violácea de amplias dimensiones en espalda (región escapular izquierda), actualmente en fase de cicatrización.- 6.- Presenta en región pectoral derecha equimosis violácea de 1 cm y presenta otra equimosis de 1 cm en cara anterior de hombro derecho, actualmente ambas equimosis en fase de resolución.- 7.- Presenta múltiples dermo-escoriaciones en cara posterior de brazo derecho a la altura de su tercio distal, actualmente en fase de cicatrización. (Se aprecia enrojecimiento, el cual no tiene relación con los hechos de queja narrados).- 8.- Presenta dermo-escoriaciones en la circunferencia de ambas muñecas, actualmente en fase de cicatrización.- 9.- Presenta dos escoriaciones puntiformes en dorso de mano derecha, actualmente en fase de cicatrización.- 10.- Presenta amputación de 3ª falange de dedo medio (lesión de más de 2 años de evolución, por un accidente)**…" (Sic).

3.- El 11 de junio de 2012, la doctora AJL, Médico adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos elaboró un certificado médico en la humanidad del señor **JMMF**, el cual en lo conducente refiere lo siguiente:

"…Se realiza exploración física al agraviado, observándose lo siguiente:- **1.- Presenta equimosis verde-violácea parpado superior e inferior izquierdo, actualmente en fase de resolución.- 2.- Presenta dermo-escoriación, de 1.3 cm de diámetro en mejilla izquierda, actualmente en fase de cicatrización.- 3.- Presenta dermo-escoriación de 8 mm en ángulo maxilar inferior izquierdo, actualmente en fase de cicatrización.- 4.- Presenta dermo-escoriación de 1.5 cm en parte posterior del cuello, actualmente en fase de cicatrización.- 5.- Presenta equimosis verde-violácea de amplias dimensiones en espalda (región escapular izquierda), actualmente en fase de cicatrización.- 6.- Presenta en región pectoral derecha equimosis violácea de 1 cm y presenta otra equimosis de 1 cm en cara anterior de**

hombro derecho, actualmente ambas equimosis en fase de resolución.- 7.- Presenta múltiples dermo-escoriaciones en cara posterior de brazo derecho a la altura de su tercio distal, actualmente en fase de cicatrización. (Se aprecia enrojecimiento, el cual no tiene relación con los hechos de queja narrados).- 8.- Presenta dermo-escoriaciones en la circunferencia de ambas muñecas, actualmente en fase de cicatrización.- 9.- Presenta dos escoriaciones puntiformes en dorso de mano derecha, actualmente en fase de cicatrización.- 10.- Presenta amputación de 3ª falange de dedo medio (lesión de más de 2 años de evolución, por un accidente).- De acuerdo a lo observado durante la exploración física al **C. JMMF**. Actualmente **PRESENTA LESIONES FÍSICAS VISIBLES.** Lesiones que no dejan secuelas físicas, no ponen en riesgo su vida y tardan en sanar en menos de 15 días. Con un tiempo de más de 4 días de evolución…" (Sic).

4.- El 13 de junio de 2012, el licenciado EGS, en ese entonces Director de Quejas y Orientación de éste Organismo Local, emitió un acuerdo mediante el cual turnó a la Primera Visitaduría General, el expediente de queja número **0623/2012 (S.P.)**, para su calificación, integración, análisis y determinación.

5.- El 13 de junio de 2012, se emitió un acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos.

6.- El 14 de junio de 2012, el licenciado RIC, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH/1V-1490/2012, notificó al señor **JMMF**, la admisión de instancia de la queja.

7.- El 14 de junio de 2012, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante oficio número CEDH/1V-1491/2012, solicitó al C. ACU, Director de la Cárcel Pública de Teapa, Tabasco, un informe de ley en cuanto a los hechos atribuidos por el recurrente dentro de su escrito de inconformidad.

8.- El 26 de junio de 2012, se recibió en esta Institución, el oficio número CP/456/2012, de la misma fecha, signado por el C. ACU, Director de la Cárcel Pública de Teapa, Tabasco, mediante el cual remite el informe de ley solicitado, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

"…al respecto me permito informarle los siguientes:- **HECHOS**.- El día7 de junio de 2012 a las 08:30 hrs a.m. después de recibir la guardia en turno el Comandante C. MHL, me informa, que la persona de nombre JMMF, interno en la Cárcel Pública municipal de Teapa, Tabasco, el cual se encuentra en la celda de los separos de la policía ministerial de esta cárcel pública, por cuestiones de seguridad, por tal motivo el Médico adscrito a esta Cárcel Pública, mediante oficio, solicito a un servidor la autorización para que fuera trasladado el interno JMMF, el Hospital General de la Municipalidad, para su atención clínica correspondiente.- Fue llevado a las 09:00 hrs a.m. y regresó a las 11:35 hrs a.m., al Hospital Regional de Teapa, Tabasco, donde fue valorado por parte de personal médico adscrito del Hospital General, el cual mencionó a la enfermera adscrita a esta cárcel pública la C. FGS que ese malestar era a consecuencia de los medicamentos que se le venía suministrando con anterioridad, derivado de la receta con folio número

1290379 extendida por el doctor ARR, de ese Hospital Regional. Ese mismo día también fue valorado por el médico adscrito a esta cárcel municipal Dr. JDMyM, donde emite una nota de la evolución del señor JMMF.- En esa misma fecha, después del encierro de la población general de internos, el cual se realiza a las 18:20 p.m., se le dio el acceso al interior del patio al señor JMMF, el cual tiene asignado un espacio de 2 horas diarias para su esparcimiento física y mental, una hora que va de las 05:00 a.m. a las 06:00 a.m. y la otra hora de las 18:30 p.m. a las 19:30 p.m., en el cual hace ejercicio y corre en el interior del patio del penal, con la finalidad de tener una actividad física, que sirva para su debida reinserción, bajo la vigilancia del Comandante y el personal de seguridad y custodia para evitar alguna confrontación o fricción con la población e incurrir en una omisión de cuidado por nuestra parte, el interno antes mencionado tiene conocimiento de no acercarse a las celdas de los demás internos, por medidas de seguridad e integridad hacia su persona, a consecuencia de las constantes amenazas y represalias que existen en su contra, por mala conducta y actitud agresiva para con sus compañeros.- Posteriormente el mismo días a las 21:00 p.m. Estando en la oficina un servidor el C. ACU, Director de la cárcel pública, el Comandante de guardia C. MHL me hace llegar el acta interdisciplinaria con el oficio número 399/2012, del señor JMMF, derivada de su mal comportamiento durante su espacio de esparcimiento, después de las 22:00 hrs. p.m. continuó gritando el interno en mención, por el lapso de una hora, golpeando la reja e insultando a todo el personal de seguridad y custodia, desde su celda agredía verbalmente a la población general, también la población general de internos de esta Cárcel Pública, mostraron su molestia por la mala actitud del señor JMMF, cuando este agredió al Comandante C. MHL, así los agredió a ellos, manifestando los hechos ocurridos, manifestando los hechos ocurridos por medio de un escrito que ellos mismos hicieron y firmaron.- No obstante a las 02:00 hrs. a.m. del día 08 de junio de 2012, fue llevado al Hospital Regional de esta ciudad y regresándolo a las 02:50 a.m. porque refirió que se sentía mareado, por lo cual fue valorado, le aplicaron algunos medicamentos y le extendieron receta médica con número de folio 1653267 del Hospital Regional, recomendándole el Dr. ARR, una interconsulta con el Psiquiatra, por su actitud agresiva.- El día 09 de junio del 2012 a las 09:00 a.m. el comandante en turno IAP, me informa, que la persona de nombre HLG compañero de celda del interno JMMF, lo agredió físicamente, lo cual consta en el acta de mala conducta con número de oficio CP/405/2012, donde fue sancionado el señor HLG, interviniendo inmediatamente en la medida de nuestras posibilidades, personal de seguridad y custodia para asegurar la tranquilidad e integridad física del interno JMMF, así como de la población de internos en general, actuando con profesionalismo e inmediatez.- En virtud de lo ocurrido fue llevado al Hospital Regional para su pronta atención clínica, fue trasladado a las 09:15 hrs. a.m. y regresó a las 10:30 hrs. a.m.- En el cual consta en la receta médica con folio número 1653602, extendida por el Médico adscrito al Hospital Regional.- En virtud de los hechos antes mencionados manifiesto lo siguiente:- Esta autoridad es estrictamente respetuosa de los derechos fundamentales de las personas recluidas en este centro carcelario y de los ordenamientos legales, en específico lo citado en el reglamento interno del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco, en el artículo 3ro. Fracción C); que textualmente dice: Las autoridades son responsables de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos.- Le externo a usted, que la inconformidad presentada por el señor JMMF, no son ciertas, en virtud de que como se ha mencionado con antelación, nos hemos conducido con respeto, brindándoles un trato adecuado, así

como tomando en cuenta en la medida de lo posible que los internos tengan un esparcimiento físico y mental adecuado para su esparcimiento personal y para su Reinserción Social.- En materia de salud contamos con un médico adscrito a esta cárcel municipal, el cual en todo momento está disponible para proporcionarle la atención médica a todo y cada uno de los procesados y sentenciados recluidos en esta cárcel pública municipal.- Sin embargo, cuando así lo requiera las circunstancias, son canalizados al Hospital Regional de esta ciudad, para su pronta e inmediata atención clínica, valorando en todo momento la salud y la vida de cada una de las personas privadas de su libertad.- De igual forma se da contestación al punto en que el interno menciona que se encuentra en el área de calabozo, por lo que este hecho se niega en lo absoluto, ya que en esta Cárcel Pública a mi digno cargo, no cuenta con tal área ya que la infraestructura de esta Cárcel Pública es poco espaciosa, lo que si es cierto que el interno antes citado se encuentra asignado en el área de los Separos de la Policía Ministerial de esta Cárcel Pública, tomando en cuenta que esta área tiene las medidas de higiene necesarias y se encuentra asignado a esta área por su seguridad, resguardando su integridad física y la de la población en general ya que como se mencionó en líneas precedentes es un interno que presenta una actitud conflictiva y esta autoridad para evitar cualquier problema, tomó esas medidas de seguridad, sobre todo haciendo hincapié que es para resguardar su debida **integridad física.**- Lo anterior con fundamento en lo establecido por la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, Regla 13, 21.1, 22.1, 22.2, etc.- **PRUEBAS:**- 1.- Se anexa a la presente copias simples de los oficios, mediante el cual se traslada al interno **JMMF**, al Hospital Regional de la municipalidad, para su atención médica correspondiente.- 2.- Copia Simple de las receta médica de fecha 24 de mayo de 2012, así- 3.- Copia Simple del Oficio número CP/400/2012, de fecha 08 de junio de 2012, mediante el cual se hace del conocimiento al Juez Penal de Primera Instancia del acta interdisciplinaria levantada hacia el señor JMMF, por su mal comportamiento. Así como copia del acta interdisciplinaria con número de oficio CP/399/2012, de fecha 07 de junio de 2012.- 4.- Copia Simple del escrito de la población de internos en general en donde manifiestan como sucedieron los hechos el día 07 de junio del presente año, así como de su enojo por la actitud del interno **JMMF**.- Copia Simple de las recetas médicas de los días 08 y 09 de junio del presente año, así como el Acta Interdisciplinaria de mala conducta del interno HLG, el cual agredió físicamente al interno **JMMF**…" (Sic).

9.- El 17 de agosto de 2012, la licenciada VCC, en ese entonces Primera Visitador Adjunta de esta Institución elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…me constituí en la Cárcel Pública del municipio de Teapa, Tabasco, con la finalidad de entrevistarme con el quejoso señalado al rubro superior derecho a efecto de darle a conocer el informe de ley con sus anexos respectivos, rendido por la Autoridad señalada como presunta responsable en su escrito de queja, mediante el oficio número CP/456/2012 de fecha 26 de junio del presente año, suscrito por el C. ACU, Director de la Cárcel Pública del municipio antes referido, por lo que estando en el lugar y previa identificación de mi parte como personal de este Organismo Público, soy atendida por una persona del sexo masculino quien dijo llamarse IAP, señalando ser el comandante de guardia en turno, por lo anterior le hago saber el motivo de mi visita en el lugar, manifestándome que al interno que busco ya salió libre desde el día 28 de junio del

presente año por instrucciones del Juez Penal de ese municipio, mediante el oficio 1221 derivado del expediente penal 023/2011 que se le instruía al interno. En razón a lo anterior me fue imposible entrevistarme con el interno, por lo que agradecí la atención prestada, retirándome del lugar, dando por concluida la presente diligencia…" (Sic).

10.- El 27 de septiembre de 2012, el licenciado RIC, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de los oficios CEDH/1V-2231/2012, CEDH/1V-2232/2012 y CEDH/1V-2233/2012, giró avisos radiofónicos al señor **JMMF**, para efectos de solicitar su comparecencia en la Primera Visitaduría General de esta Institución y tratar asunto relacionado en su expediente de inconformidad.

11.- El 23 de abril de 2013, el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público, a través de los oficios CEDH/1V-0827/2013, CEDH/1V-0828/2013 y CEDH/1V-0829/2013, giró avisos radiofónicos al señor **JMMF**, para efectos de solicitar su comparecencia en la Primera Visitaduría General de esta Institución y tratar asunto relacionado en su expediente de inconformidad.

12.- El 30 de agosto de 2013, el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Institución, mediante oficio número CEDH/1V-2145/2013, solicitó la comparecencia del señor **JMMF** en la Primera Visitaduría General de esta Institución y tratar asunto relacionado en su expediente de inconformidad.

13.- El 07 de febrero de 2014, el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de este Organismo Local elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…el suscrito procedió a colocar en los estrados de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, el original del oficio número CEDH/1V-0403/2014, de la misma fecha que la presente acta, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público, mediante el cual se solicita la comparecencia del señor **JMMF** en las oficinas de este Organismo Local, para efectos de tratar asunto relacionado en el expediente de queja en que se actúa…" (Sic).

14.- El 07 de febrero de 2014, el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Institución, mediante oficio número CEDH/1V-0403/2014, solicitó la comparecencia del señor **JMMF** en la Primera Visitaduría General de esta Institución y tratar asunto relacionado en su expediente de inconformidad.

15.- El 14 de febrero de 2014, el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Institución elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…me constituí en la Calle MP, T, T, para efectos de tratar asunto relacionado en el expediente de queja en que se actúa, por lo que al estar en el lugar antes indicado procedí a tocar la puerta del domicilio, sin que para ello alguien respondiera a mi llamado, motivo por el cual realicé la acción una vez más obteniendo el mismo resultado. Por tal motivo procedía preguntar con los vecinos si en la dirección antes referida vivía el

señor **JMMF**, a lo cual indicaron en sentido afirmativo. Acto seguido, el suscrito dejó por debajo de la puerta de la vivienda, el oficio número CEDH/1V-0488/2014, de fecha 14 de febrero de 2014, mediante el cual se solicita la comparecencia del peticionario en las oficinas de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de los próximos 05 días hábiles, documento del cual se anexa original para mayor veracidad…" (Sic).

16.- El 14 de febrero de 2014, el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Institución, mediante oficio número CEDH/1V-0488/2014, solicitó la comparecencia del señor **JMMF** en la Primera Visitaduría General de esta Institución y tratar asunto relacionado en su expediente de inconformidad.

17.- El 03 de abril de 2014, el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…me constituí en la Calle MP, T, T, para efectos de tratar asunto relacionado en el expediente de queja en que se actúa, por lo que al estar en el lugar antes indicado procedí a tocar la puerta del domicilio, sin que para ello alguien respondiera a mi llamado, motivo por el cual realicé la acción una vez más obteniendo el mismo resultado. Por tal motivo procedía preguntar con los vecinos si en la dirección antes referida vivía el señor **JMMF**, a lo cual indicaron en sentido afirmativo. Acto seguido, el suscrito dejó por debajo de la puerta de la vivienda, el oficio número CEDH/1V-1098/2014, de la misma fecha que la presente, mediante el cual se solicita la comparecencia del peticionario en las oficinas de la Primera Visitaduría General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de los próximos 05 días hábiles, documento del cual se anexa original para mayor veracidad…" (Sic).

18.- El 03 de abril de 2014, el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Institución, mediante oficio número CEDH/1V-1098/2014, solicitó la comparecencia del señor **JMMF** en la Primera Visitaduría General de esta Institución y tratar asunto relacionado en su expediente de inconformidad.

19.- El 08 de abril de 2014, el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Institución, elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…me constituí en la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, para efectos de tratar asunto relacionado en el expediente de queja señalado al rubro superior derecho, por lo que al estar en el lugar antes indicado fui atendido por el licenciado RGM, Director de dicho establecimiento carcelario, a quien previa identificación de mi parte como funcionario de esta Institución le hice saber que el interés de mi visita es para hacerle de su conocimiento que a través del oficio número CP/456/2012, de fecha 26 de junio de 2012, signado por el C. ACU, en ese entonces responsable del centro penitenciario se dio contestación a una solicitud de informes requerida por esta Institución, relacionada con el caso que nos ocupa, en donde presuntamente remite copia del acta de mala conducta con número de oficio CP/405/2012, que se le instauró al interno **HLG**, por haber golpeado al señor **JMMF** (quien en ese entonces se encontraba privado de su

libertad); sin embargo, después de haber realizado una búsqueda minuciosa en los documentos anexos al citado informe, no se advierte que tal constancia obre de manera física, razón por la cual en el acto se le solicita de su colaboración con la finalidad de que se nos proporcione copia del acta en cuestión, por lo que después de haber oído lo anterior, la persona que me atiende accedió a lo peticionado ordenando a su personal administrativo localizar el expediente del sancionado, por lo que pasado unos minutos se me pone a la vista el sumario de referencia, en donde se localizó la documentación que originó la diligencia en que se actúa, de la cual solicité autorización para reproducir una fotocopia simple, petición que me fue concedida en sentido positivo por el servidor público en comento, misma que se anexa a la presente para mayor constancia. Asimismo, durante la revisión realizada al legajo proporcionado, se pudo constatar que mediante oficio número CP/387/2012, de fecha 28 de mayo de 2012, signada por el C. IAP., Comandante de la Guardia, así como los CC. FVT y Julio, quienes firman como testigos, se levantó un acta de mala conducta al interno **HLG**, por haber golpeado al señor **JMMF**, documento que en la parte de HECHOS refiere lo siguiente: "…Siendo las 14:30 hrs, en el área de separos de la policía ministerial el interno JMMF, fue golpeado por el interno HLG, se dieron golpes en todo el cuerpo, por lo que se procedió a ingresar al área del separo para separarlos, ya que dichos internos hacían caso omiso a las referencias verbales para que se separaran y dejaran de agredirse físicamente…" (Sic), siendo todo cuanto se constató. Acto seguido, el suscrito procede a devolver la documentación proporcionada para después retirarse del lugar no sin antes dar las gracias por la atención prestada…" (Sic).

20.- El 29 de abril de 2014, el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Institución, elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…me constituí en la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, para efectos de tratar asunto relacionado en el expediente de queja señalado al rubro superior derecho, por lo que al estar en el lugar antes indicado fui atendido por el licenciado RGM, Director de dicho establecimiento carcelario, a quien previa identificación de mi parte como funcionario de esta Institución le hice saber que el interés de mi visita es con la finalidad de solicitar su colaboración en el sentido de que me indicara si en el penal todavía se encontraba recluido el señor **FJLS**, a lo cual dicha persona me indicó que estaba en toda la disposición de coadyuvar con esta Institución Protectora y Defensora de los Derechos Humanos, ordenando a su personal administrativo proporcionaran al suscrito los datos requeridos, por lo que pasado unos minutos, el C. MHL, Comandante del recinto penitenciario, me informó que el interno en cuestión había obtenido su libertad el día 15 de febrero de 2013, por sobreseimiento de la causa penal número 13/2013, que se le instruía por el delito de robo a lugar abierto al público. Del mismo modo, solicité el apoyo del comandante en cuestión para que me indicara si aún se encontraban privados de su libertad los internos que suscribieron el escrito de fecha 07 de junio de 2012, en donde solicitaban la separación del señor **JMMF** de la población interna y mismo que la autoridad señalada como presunta responsable remitiera a este Organismo Público dentro de su informe de ley, mostrándole el documento en cuestión para mayor veracidad, por lo que después de haberle dado lectura por su propia cuenta externó que solamente se encontraban en la cárcel seis de dichas personas, mismos que responden a los nombres de **RAc, JPDM, GCL, MHG, JFJJ** y **LDC**, por lo que una vez oído lo

anterior, el que elabora la presente acta le solicitó fuera tan amable de reunir a los mismos en el lugar que me indicara para poder entrevistarlos en privado, accediendo el servidor público en todo momento, por lo que transcurrido unos minutos se presentaron ante mi persona a los reclusos en cuestión, a quienes después de identificarme debidamente y explicarles el motivo de mi visita, en el uso de la voz todos fueron coincidentes en ratificar el citado documento, externando además que ello lo hicieron por el hecho de que el señor **JMMF** era una persona conflictiva, que los insultaba y agredía, por lo que para evitar mayores problemas se vieron en la necesidad de proceder en esos términos; asimismo, en atención al caso que nos ocupa les pregunté a los entrevistados si sabían dónde vivía el señor **FJLS**, con la finalidad de llevar a cabo una diligencia similar a la efectuada con ellos, obteniendo como respuesta que la persona por quien pregunto tiene su domicilio presuntamente por la Calle RH, en la Col. L S, de T, T. Luego entonces procedí a dar las gracias por la atención prestada para posteriormente retirarme del lugar, no sin antes dar las gracias por la atención prestada. Por tal motivo, siendo las catorce horas con cuarenta y cinco minutos (14:45), estando constituido en la dirección que me fue proporcionada previamente y después de preguntar con los vecinos del lugar, ubiqué la vivienda del señor **FJLS**, con quien me identifiqué previamente y le hice de su conocimiento el interés del suscrito por localizarlo, por lo que una vez informado de ello, dicha persona en el uso de la voz manifestó lo siguiente: *"…Que efectivamente en el año 2012 estuve privado de mi libertad en la Cárcel Pública de Teapa, Tabasco, en donde compartí una celda de aislamiento o llamada calabozo por la propia población interna, con el señor **JMMF** y que en relación a los hechos que se investigan quiero manifestar que un día, no recordando la fecha exacta ni la hora fui sacado por unos custodios del penal de la celda en donde nos encontrábamos dicha persona y yo, dejándome a las afueras de la misma, cuando en eso escuché que el señor **JMMF** gritaba y se queja, desconociendo qué era lo que le pasaba, lo cual duró por espacio de 5 a 10 minutos, transcurrido ese tiempo me ubicaron de nueva cuenta; sin embargo, al momento de entrar a la celda mi compañero se encontraba colgado de las rejas de la celda por medio de las esposas, por lo que después de que se fueron los vigilantes le pregunté que le había pasado y éste me contestó que lo habían golpeado…" (Sic)*; siendo todo cuanto expresó…" (Sic).

21.- El 26 de mayo de 2014, el licenciado JLDM, Primer Visitador de esta Institución, elaboró un acta circunstanciada por medio de la cual asentó lo siguiente:

"…me constituí en Calle M P No. Interior, del Municipio de T, T, en donde previa identificación de mi parte como funcionario de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos fui atendido por el señor JMMF, quien se identificó con credencial para votar expedida por el IFE, a quien le hice saber que el motivo de mi visita es a efecto de darle a conocer el informe de ley remitido por la autoridad señalada como presunta responsable, por lo que en este acto se le da a conocer el contenido del oficio número CP/456/2012, de fecha 26 de junio de 2012, signado por el C. ACU, en ese entonces Director de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, con sus respectivos anexos, por lo que al término de lo antes referido el señor JMMF, en el uso de la voz expresó lo siguiente: "Comprendo la información que me acaban de proporcionar; sin embargo, no me encuentro de acuerdo con la misma, toda vez que los hechos sucedieron tal y como lo señalé en mi escrito inicial de queja; asimismo, en relación con

el mismo informe quiero expresar que cuando fui golpeado por otro interno de nombre HLG, ello fue con anuencia de las autoridades del penal, es decir del C. ACU, así como del Comandante MHL, ya que cuando dicha persona me agredió, los servidores públicos mencionados nunca hicieron nada por defenderme o evitar que fuera golpeado en el momento, sino contrario a ello permitieron que me lastimaran, lo cual ocurrió en dos ocasiones, por lo que en este acto de igual forma me inconformo en contra de esos hechos ya que nunca se me brindó seguridad en mi persona e integridad física por parte de las autoridades"…" (Sic).

22.- El 09 de junio de 2014, el licenciado RIC, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante oficio número CEDH/1V-2080/2014, solicitó al licenciado RGM, Director de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, un informe de ley en relación a los hechos referidos por el quejoso dentro del acta circunstanciada transcrita en el punto que antecede.

23.- El 12 de junio de 2014 se recibió en esta Institución el oficio número CP/486/2014, de la misma fecha, signado por el licenciado RGM, Director de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, mismo que a la letra refiere lo siguiente:

"…me permito informar lo siguiente:- 1.- Los hechos que se discuten y son expresados en el presente oficio no le constan al suscrito toda vez que los mismos fueron suscitados en la administración anterior en la cual aún su servidor no pertenecía a esta Institución.- 2.- Al momento de hacer del conocimiento **al comandante MHL me manifiesta** que los hechos que se le atañen es que HLG ya traía pleito con el quejoso estando en libertad pero que fue entre ellos y él no tiene nada que ver en eso pero si lo requiere la comisión a el de manera personal el hará las aclaraciones pertinentes en cuanto al caso y presentará por escrito sus argumentos para deslindarse de los cargos que se le imputan.- 3.- Se le hace saber que el **sr. ACu** fue cesado de sus funciones como director de la cárcel de teapa y sometido a un procedimiento administrativo por abuso de autoridad y diversas irregularidades en su administración…" (Sic).

II. EVIDENCIAS.

1.- El escrito de inconformidad de fecha 11 de junio de 2012, presentado por el señor **JMMF** ante este Organismo Público.

2.- El acta circunstanciada de fe de lesiones de fecha 11 de junio de 2012, signado por el licenciado JJMA, Visitador Adjunto adscrito a la Dirección de Quejas y Orientación de este Organismo Local.

3.- El certificado médico de fecha 11 de junio de 2012, elaborado por la doctora AJL, Médico adscrito a esta Institución.

4.- Doce (12) tomas fotográficas tomadas a la humanidad del señor **JMMF**.

5.- El acuerdo de fecha 13 de junio de 2012, firmado por el licenciado EGS, Director de Quejas y Orientación de este Organismo Público.

6.- El acuerdo de calificación de queja como presuntas violaciones a derechos humanos.

7.- El oficio número CEDH/1V-1490/2012, de fecha 14 de junio de 2012, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Institución.

8.- El oficio número CEDH/1V-1491/2012, de fecha 14 de junio de 2012, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

9.- El oficio número CP/456/2012, de fecha 26 de junio de 2012, signado por el C. ACU, Director de la Cárcel Pública de Teapa, Tabasco.

10.- El acta circunstanciada de fecha 17 de agosto de 2012, signada por la licenciada VCC, en ese entonces Primera Visitadora Adjunta de este Organismo Público.

11.- El oficio CEDH/1V-2231/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

12.- El oficio CEDH/1V-2232/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Institución.

13.- El oficio CEDH/1V-2233/2012, de fecha 27 de septiembre de 2012, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público.

14.- El oficio CEDH/1V-0827/2013, de fecha 23 de abril de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

15.- El oficio CEDH/1V-0828/2013, de fecha 23 de abril de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de este Organismo Público.

16.- El oficio CEDH/1V-0829/2013, de fecha 23 de abril de 2013, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Institución.

17.- El oficio número CEDH/1V-2145/2013, de fecha 30 de agosto de 2013, firmado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

18.- El acta circunstanciada de fecha 07 de febrero de 2014, signada por el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de este Organismo Local.

19.- El oficio CEDH/1V-0403/2013, de fecha 07 de febrero de 2014, signado por el licenciado RIC, Primer Visitador General de esta Institución.

20.- El acta circunstanciada de fecha 14 de febrero de 2014, signada por el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de este Organismo Local.

21.- El oficio CEDH/1V-0488/2013, de fecha 14 de febrero de 2014, signado por el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

22.- El acta circunstanciada de fecha 03 de abril de 2014, signada por el licenciado JLD M, Primer Visitador Adjunto de este Organismo Local.

23.- El oficio CEDH/1V-1098/2014, de fecha 03 de abril de 2014, signado por el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

24.- El acta circunstanciada de fecha 08 de abril de 2014, elaborada por el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Institución.

25.- El acta circunstanciada de fecha 29 de abril de 2014, elaborada por el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

26.- El acta circunstanciada de fecha 26 de mayo de 2014, elaborada por el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de este Organismo Local.

27.- El oficio número CEDH/1V-2080/2014, de fecha 09 de junio de 2014, signado por el RIC, Primer Visitador General de esta Institución.

28.- El oficio número CP/486/2014, de fecha 12 de junio de 2014, firmado por el licenciado RGM, Director de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco.

29.- El acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2014, elaborada por el licenciado JLDM, Primer Visitador Adjunto de este Organismo Local.

III. CONSIDERACIONES.

Del análisis realizado a todas y cada una de las constancias que integran el expediente de queja se estima que existen suficientes evidencias que adminiculadas entre sí acreditan violaciones a derechos humanos, al tenor de los siguientes fundamentos y razonamientos lógico jurídicos:

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Tabasco, por disposición expresa de la Ley que la rige, tiene atribuciones y facultades para conocer e investigar a petición de parte o de oficio presuntas violaciones a derechos humanos, conforme lo establece el artículo 10 fracción II inciso a) de la Ley que rige a este Organismo Autónomo, en concordancia con el artículo 17 de su Reglamento Interno.

En tal sentido, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos después de haber recibido el escrito de inconformidad del señor **JMMF**, se declaró competente para conocer de los hechos de queja, por lo que derivado de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de su Reglamento Interno admitió la instancia de la queja;

asimismo, con fundamento en los artículos 34 y 38 de la Ley, procedió a solicitar a la autoridad presunta responsable un informe detallado en cuanto a los hechos atribuidos por el recurrente, circunstancia que fue atendida a través del oficio número CP/456/2012, de fecha 26 de junio de 2012, signado por el C. ACU, en ese entonces Director de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, mediante el cual negó los hechos atribuidos por el peticionario, indicando que las lesiones que presentaba en su humanidad, se originaron con motivo de la agresión física que sufrió por parte de otro interno de nombre HLG.

Por tal motivo, el día 17 de agosto de 2012, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 inciso c) del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, personal actuante se constituyó en la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, para efectos de darle a conocer al señor **JMMF** el informe de ley remitido por la autoridad; sin embargo dicha acción no pudo ser concretada debido a que la persona citada obtuvo su libertad con fecha 28 de junio del citado, a través del oficio número 1221, por instrucciones del Juez Penal de Primera Instancia de la municipalidad antes mencionada.

Ante tal situación, con el afán de lograr la comunicación directa con el agraviado, se consideró oportuno girar avisos radiofónicos solicitando su comparecencia ante esta Institución y continuar con la integración del presente sumario, por lo que ante la falta de atención a tal acción, se optó por requerir su presentación a través del servicio postal mexicano, los estrados de la Comisión Estatal, así como visitas en el domicilio proporcionado por el propio señor **JMMF** para su localización; sin embargo, el recurrente nunca se presentó para atender tales requerimientos.

Luego entonces, fue hasta el día 26 de mayo de 2014, se logró la localización del recurrente en su domicilio particular, ocasión en la cual se le dio a conocer el informe de ley remitido por la autoridad, por lo que una vez informado de ello, el señor **JMMF** en el uso de la voz externó lo siguiente: *"…Comprendo la información que me acaban de proporcionar; sin embargo, no me encuentro de acuerdo con la misma, toda vez que los hechos sucedieron tal y como lo señalé en mi escrito inicial de queja; asimismo, en relación con el mismo informe quiero expresar que cuando fui golpeado por otro interno de nombre HLG, ello fue con anuencia de las autoridades del penal, es decir del C. AC U, así como del Comandante MHL, ya que cuando dicha persona me agredió, los servidores públicos mencionados nunca hicieron nada por defenderme o evitar que fuera golpeado en el momento, sino contrario a ello permitieron que me lastimaran, lo cual ocurrió en dos ocasiones, por lo que en este acto de igual forma me inconformo en contra de esos hechos ya que nunca se me brindó seguridad en mi persona e integridad física por parte de las autoridades…"* (Sic), tal y como se corrobora en el acta circunstanciada que se encuentra agregada en constancias que integran el presente sumario.

De igual forma, en atención a lo expresado por el señor **JMMF** y transcrito en el párrafo que antecede, este Organismo Local consideró oportuno solicitar de nueva cuenta a la autoridad señalada como presunta responsable un informe de ley en cuanto a los hechos expresados por el recurrente, circunstancia que fue atendida a través del oficio número CP/486/2014, de fecha 12 de junio de 2014, firmado por el licenciado RGM, Director de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, documento a través del cual indicó que tales hechos ocurrieron en la anterior administración y que por tal motivo dichos actos no le constan; no obstante, hizo del conocimiento al Comandante MHL, quien resulta ser uno de los servidores públicos involucrados y que aún se encuentra activo en el penal, para que manifestara lo que ha derecho convenía, limitándose dicho custodio a externar que en relación al caso en que se le involucra, la persona que agredió al impetrante ya traía pleito con el recurrente estando ambos en libertad y que eso fue problema entre ellos dos, de lo cual no tuvo nada que ver; no obstante tal situación la aclararía sólo si esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se lo pedía de manera personal.

Fue por tal motivo que el día 17 de junio de 2014 se le dio a conocer al señor **JMMG** el informe de ley remitido por la autoridad, ocasión en la cual el recurrente en el uso de la voz expresó lo siguiente: "…*Comprendo la información que me acaban de proporcionar; sin embargo, no me encuentro de acuerdo con la misma toda vez que los hechos sucedieron tal y como lo señalé en mi escrito inicial de queja*, de igual forma sigo sosteniendo el hecho de que si fui golpeado por otro interno cuando estuve privado de mi libertad ello se debe a que la autoridad no hizo nada para evitarlo o en su defecto proteger mi integridad física…" (Sic); tal y como se advierte en el acta circunstanciada que para tal efecto se elaboró.

Ahora bien, al realizar un análisis puntual de las constancias que integran el expediente de queja que se resuelve, es de comentarse que este Organismo Público llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa, se violentaron los derechos humanos del señor **JMMF** por la omisión en que incurrieron Servidores Públicos de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, lo que se tradujo en transgresiones al **derecho a la seguridad jurídica**, **actos y faltas contra el debido funcionamiento de la administración pública**, en su modalidad de **insuficiente protección de personas**, al tenor de los siguientes razonamientos:

a) INSUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

La protección de las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, resulta una tarea fundamental para garantizar el respeto pleno de los derechos humanos y jurídicos de quienes por alguna circunstancia se encuentran sujetos bajo un régimen de privación de libertad.

Por tal motivo, cualquier acción que las autoridades encargadas de vigilar y custodiar a quienes se encuentren en el supuesto mencionado en el párrafo que antecede, representa un compromiso que deberá responder a los principios de legalidad,

honradez, lealtad, imparcialidad y eficacia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones y su observancia debe ser con irrestricto apego a la normatividad nacional e internacional que el Estado Mexicano reconoce para el respeto de los derechos humanos.

Sin embargo, en el presente caso, lo anterior no ocurre, toda vez que dentro de las investigaciones realizadas por personal actuante de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se advirtieron marcadas irregularidades en el proceder del personal adscrito a la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, durante el tiempo que tuvo a su disposición al señor **JMMF**.

Como punto de partida, se hace mención que el recurrente refirió que el día **07 de junio de 2012**, siendo las 18:00 horas, fue golpeado en distintas partes de su humanidad por parte de un Comandante de nombre MHL cuando se encontraba en el área de patio de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, ello ante la presencia del C. ACU, en ese entonces director del establecimiento penitenciario, para posteriormente ser ubicado en un área que el recurrente denominó "calabozo", la cual resultó ser una celda independiente que existe al interior de las instalaciones del citado centro carcelario y el cual es utilizado como separo por la policía ministerial para ubicar a las personas que han sido detenidas por esa corporación.

No obstante, con motivo de las imputaciones realizadas por el impetrante, la autoridad penitenciaria sólo se limitó a informar a esta Institución, que las huellas de lesiones que el señor **JMMF** presentaba en su humanidad, fueron el resultado de una agresión física que sufrió por parte de un interno de nombre HLG y por ende no representaba responsabilidad alguna en sus funciones.

Ahora bien, de lo anteriormente descrito podemos advertir que si bien es cierto la autoridad responsable indicó a esta Institución que en ningún momento desplegó acción alguna que pudiera haber violentado la integridad física del señor **JMMF**, exhibiendo para ello medios de pruebas para robustecer su postura, como lo es la justificación de que dicha persona fue agredida por otro interno y no por un servidor público, así como copias simples de las recetas médicas y hojas de referencia que se elaboraron con motivo de la atención médica que se le proporcionó por haber sufrido afectaciones en su salud, también lo es que las mismas no los eximen de la omisión en que incurrieron al no brindarle una debida protección al agraviado, para evitar la consumación de los actos que originaron la presente resolución, toda vez que de las evidencias y constancias que conforman el expediente de mérito, se demuestra que no era la primera vez que el agraviado era agredido físicamente por parte de otro recluso y que en el caso en concreto resultó ser al tenor de circunstancias similares, las cuales a continuación se detallan:

FECHA	INTERNO (AGRAVIADO)	INTERNO (AGRESOR)	HECHOS	TIEMPO TRANSCURRIDO ENTRE AMBOS HECHOS
28-may-12	JMMF	HLG	Siendo las 14:30 horas, en el área de separos de la policía ministerial el interno JMMF, fue golpeado por el interno HLG, se dieron golpes en todo el cuerpo, por lo que se procedió a ingresar al área del separo para separarlos, ya que dichos internos hacían caso omiso a las referencias verbales para que se separaran y dejaran de agredirse físicamente	**12 DÍAS**
09-jun-12	JMMF	HLG	Siendo las 08:00 am., en el área del separo de la policía ministerial el interno, Humberto LG, agredió físicamente al interno JMMF, el cual se encontraba acostado en el piso de dicha área y lo empezó a golpear dándole de patadas en todo el cuerpo causándole una herida en el labio inferior, por lo que se procedió a ingresar a dicha área para separarlos ya que dicho interno hacía caso omiso a las referencias verbales para que dejara de agredir a JMMF	

En base a lo descrito en el cuadro que antecede, ciertamente se demuestra que la autoridad penitenciaria no procedió en contra del señor **JMMF** dentro de los términos que señalara en su escrito de inconformidad; sin embargo, también lo es el hecho de que los custodios de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, fueron omisos en su actuar al no implementar las medidas de seguridad y/o protección necesarias e inmediatas en favor de dicha persona con el propósito de garantizar la no repetición de actos que transgredieron de manera sistemática sus derechos humanos, toda vez que dentro de un término de 12 días, se perpetraron agresiones físicas en contra del impetrante con un mismo "modus operandi", ya que a como bien se asentó, el primer conflicto se desarrolló con fecha 28 de mayo de 2012 en donde nunca se optó porque tanto el recurrente, así como su agresor fueran separados, es decir, reubicados en celdas distintas, con la finalidad de evitar otro incidente, sino que contrario a ello, dichos internos continuaron cohabitando en el mismo lugar (separo), dando origen a un segundo evento el día 09 de junio de 2012 entre ambos reclusos.

Asimismo, para este Organismo Público resulta importante precisar que las autoridades penitenciarias no llevaron a cabo de manera inmediata su intervención cuando ocurrieron los dos actos de agresión en contra del señor **JMMF** por parte del interno HLG, ya que a como se advierte en los hechos descritos en las actas de mala conducta de fecha 28 de mayo y 09 de junio de 2012, mismas que se encuentran agregadas en las constancias que conforman el expediente de mérito, los custodios de la Cárcel

Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, ingresaron al separo donde se encontraban los involucrados para prestar el auxilio del agraviado, cuando el último de los mencionados arremetía en su contra a base de golpes, pese a que por el dicho de las autoridades le hicieran advertencias verbales para que dejara de realizar tal acción, lo cual genera la convicción de que dichos servidores públicos fungieron como espectadores del conflicto por un breve espacio de tiempo, ya que lo correcto era intervenir para la culminación de dichos sucesos y prestar el auxilio inmediato al impetrante, toda vez que hay que recordar que los comandos de advertencia deben ser empleados cuando se presume la ejecución de un acto a manera de prevención y/o exhortación, no cuando se esté consumando.

Por todo ello, este Organismo Público llega a la convicción de que servidores públicos de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, que se vieron involucrados en el presente caso incurrieron en irregularidades en el ejercicio de sus funciones, al omitir brindar una suficiente protección en la seguridad física del señor **JMMF**, quien fuera agredido por parte de otro interno en más de una ocasión.

A más de lo anterior, este Organismo Público considera que si bien es cierto, la autoridad responsable sostiene no tener responsabilidad dentro del presente caso al negar en todo momento los hechos que se le atribuyen a través de su informe de ley, también lo es que dicho pronunciamiento no es suficiente para eximirla de las transgresiones a derechos humanos en que incurrieron, ya que sus aseveraciones no se encuentran sustentadas con medios de prueba suficientes para justificar la omisión en que incurrieron, pese a que se le dio la oportunidad para referir lo que a derecho convenía.

Ahora bien, de las evidencias recabadas por personal de este Organismo Público se cuenta con el testimonio del señor FJLS, quien por el dicho del recurrente, fue la única persona que presenció el momento en que presuntamente personal de custodia y vigilancia del penal lo agredía físicamente; sin embargo de la narrativa expresada a personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y transcrita en el punto 20 del capítulo de antecedentes, no se advierte que dicha persona haya estado presente de forma directa cuando se desarrollaron tales eventos, aunado a que un solo testimonio no resulta suficiente para dar veracidad a los hechos de inconformidad en el presente caso, por lo que en cuanto a ese aspecto no se acreditan violaciones a los derechos fundamentales del señor **MMF**.

Cabe destacar que la absoluta observancia en la protección y respeto de los derechos de las personas que por alguna situación han sido objeto de detención o de la privación de su libertad, constituyen una de las premisas de mayor relevancia dentro del marco de respeto de los derechos fundamentales de todo gobernado, debido a que con ello el Estado a través de su autoridad, evitaría la vulneración de prerrogativas que por su propia naturaleza podrían resultar en una difícil o imposible reparación del daño causado o la restitución al agraviado en el goce de sus Derechos humanos.

El derecho a la integridad física de las personas, se encuentra protegido por los artículos **1º, 16, 19, párrafo séptimo** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, así como por los numerales **5.1** y **5.2** de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**; **3** de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, **9.1** y **10.1** del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**Artículo 1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

"**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

"Artículo 19 (párrafo séptimo). Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades."

CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

"**Artículo 5.1.** Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral."

"**Artículo 5.2.** Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

"**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona."

"**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes."

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

"**Artículo 9.1.** Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal."

"**Artículo 10.1.** Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

A más de lo anterior, este Organismo Protector y Defensor de los Derechos Humanos, determina que de igual forma los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco (CRESET), no atendieron lo establecido en los puntos 46.1, 2, 3; 47.1, 2,3 y 48 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, así como lo que rezan los artículos 3 inciso c), 79 incisos A) y C) del Reglamento del establecimiento carcelario antes referido, así como mismos que textualmente establecen lo siguiente:

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS

Personal penitenciario.

46. 1) La administración penitenciaria escogerá cuidadosamente el personal de todos los grados, puesto que de la integridad, humanidad, aptitud personal y capacidad profesional de este personal dependerá la buena dirección de los establecimientos penitenciarios.

2) La administración penitenciaria se esforzará constantemente por despertar y mantener, en el espíritu del personal y en la opinión pública, la convicción de que la función penitenciaria constituye un servicio social de gran importancia y, al efecto, utilizará todos los medios apropiados para ilustrar al público.

3) Para lograr dichos fines será necesario que los miembros del personal trabajen exclusivamente como funcionarios penitenciarios profesionales, tener la condición de empleados públicos y por tanto la seguridad de que la estabilidad en su empleo dependerá únicamente de su buena conducta, de la eficacia de su trabajo y de su aptitud física. La remuneración del personal deberá ser adecuada para obtener y conservar los servicios de hombres y mujeres capaces. Se determinarán las ventajas de la carrera y las condiciones del servicio teniendo en cuenta el carácter penoso de sus funciones.

47. 1) El personal deberá poseer un nivel intelectual suficiente.

2) Deberá seguir, antes de entrar en el servicio, un curso de formación general y especial y pasar satisfactoriamente pruebas teóricas y prácticas.

3) Después de su entrada en el servicio y en el curso de su carrera, el personal deberá mantener y mejorar sus conocimientos y su capacidad profesional siguiendo cursos de perfeccionamiento que se organizarán periódicamente.

48. Todos los miembros del personal deberán conducirse y cumplir sus funciones en toda circunstancia, de manera que su ejemplo inspire respeto y ejerza una influencia beneficiosa en los reclusos.

REGLAMENTO DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

"Artículo 3.- A los internos debe darse un trato que atienda a la obligación de respetar, en todo momento, derechos inalienables de la persona, y deben encontrase las fórmulas para que tales derechos no se vean lastimados cuando se preserven la seguridad y el orden. Por tanto:

C. Las autoridades son responsables de velar por la vida, la integridad y la salud de los internos.

Por último, a manera de mención, la autoridad responsable de igual forma, dejó de observar los ordenamientos:

El **"Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión",** de manera específica los siguientes:

"…**Principio 1.** Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano…"

"…**Principio 6.** Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes…"

Los **"Principios básicos para el tratamiento de los reclusos"** de manera particular:

"…1. Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres…"

El **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, el cual establece que estos funcionarios respetarán la Ley y el presente Código y harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación.

Por otro lado, el carácter de servidor público que tienen los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y del Centro de Reinserción Social del Estado de Tabasco (CRESET), los obliga a la estricta observancia de las leyes que regulen su actividad, debiendo cumplimentar sus funciones con diligencia y legalidad, lo cual en el caso sujeto a examen no acontece, transgrediendo por tal razón el artículo **47**, **fracción I**, y **XXI**, de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos**, mismas que se citan en forma textual para mayor constancia:

> "Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales.- I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."
>
> "...XXI.- Abstenerse de cualquier conducta que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;..."

Su responsabilidad deriva por su calidad de servidores públicos de acuerdo a lo establecido en los artículos **66**, **67 fracción III** y **71** de la **Constitución Política Local**, los que en lo conducente señalan lo siguiente:

> Articulo 66.- "...Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en cualquiera de los Poderes del Estado y en la Administración Pública Municipal, los que serán responsables por actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones..."
>
> Articulo 67.- "...La Legislatura del Estado, expedirá la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes prevenciones:..."
>
> "...III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por aquellos actos y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones..."
>
> Artículo 71.- "...Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas..."

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO IX

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

"…**Artículo 28.**- Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.
El Estado responde subsidiariamente con sus servidores públicos por los daños y perjuicios causados por estos, cuando incurran en delito con motivo y en el ejercicio de sus funciones…"

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, los siguientes criterios jurisprudenciales emitidos por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen:

"RESPONSABILIDAD DE SERVIDORES PUBLICOS. SUS MODALIDADES DE ACUERDO CON EL TITULO CUARTO CONSTITUCIONAL.- De acuerdo con lo dispuesto por los artículo 108 al 114 de la Constitución Federal, el sistema de responsabilidades de los servidores públicos se conforma por cuatro vertientes: A).- La responsabilidad política para ciertas categorías de servidores públicos de alto rango, por la comisión de actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho; B).- La responsabilidad penal para los servidores Públicos que incurran en delito; **C).- La responsabilidad administrativa para los que falten a la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la función pública,** y D).- La responsabilidad civil para los servidores público que con su actuación ilícita causen daños patrimoniales. Por lo demás, el sistema descansa en un principio de autonomía, conforme al cual para cada tipo de responsabilidad se instituyen órganos, procedimientos, supuesto y sanciones propias aunque alguna de éstas coincidan desde el punto de vista material, como ocurre tratándose de las sanciones económicas aplicables tanto a la responsabilidad política, a la administrativa o penal así como la inhabilitación prevista para las dos primeras, de modo que un servidor público puede ser sujeto de varias responsabilidades y, por lo mismo, susceptible de ser sancionado en diferentes vías y con distintas sanciones."

Amparo en revisión 237/94. Federico Vera Copca y otro. 23 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el quince de abril en curso, aprobó con el número LX/1996 la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de Jurisprudencia. México, Distrito Federal, a quince de abril de mil novecientos noventa y seis.

Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y en su gaceta. Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: P. LX/96. Página: 128.
EMPLEADOS PUBLICOS O FUNCIONARIOS, RESPONSABILIDAD EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS.- El Funcionario o empleado público es responsable del incumplimiento de los deberes que el impone la función que desempeña. La responsabilidad puede ser de índole Administrativa, Civil o Penal. La responsabilidad

> Administrativa se origina por la Comisión de Faltas disciplinarias y de lugar a la imposición de correcciones de carácter también disciplinarias. La fracción I, del artículo 238 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría de la Federación, que establecía las tres clases de responsabilidades que se acaban de mencionar; definía la primera de ellas en los siguientes términos: **Administrativas, cuando se refieren a faltas u omisiones en el desempeño de las labores y que pueden ser corregidas mediante procedimientos puramente administrativos.** Se está en presencia de la Responsabilidad Civil cuando el incumplimiento de las obligaciones públicas se traduce en un menoscabo en el Patrimonio del Estado. En este caso se trata de una responsabilidad exclusivamente pecuniaria, que se establece con el único fin de resarcir al Estado de los daños sufridos. La fracción II del precepto invocado, consideraba como responsabilidades de ese tipo, aquellas que provengan de faltas o errores cometidas en el manejo de fondos o bienes que traigan aparejada la pérdida o menoscabo de dichos bienes; o las que se originen por no satisfacer las prestaciones derivadas de contratos celebrados con el gobierno federal o sus dependencias; y por último, las que emanan de la Comisión de un delito. Y se incurre en Responsabilidad Penal, cuando en el ejercicio de sus funciones, el empleado o funcionario ejecuta un hecho que la Ley considera como delito. La fracción III, del mismo artículo 238 empleaba la siguiente definición: penales, cuando provengan de delitos o faltas previstos por la Ley Penal la fuente de las tres clases de responsabilidades se encuentra en la Ley, de tal manera que en todo caso tendrá que ocurrirse al Derecho positivo para determinar la responsabilidad correspondiente a un hecho determinado, si el autor puede ser simultáneamente responsable en los tres órdenes, por la misma falta, y la autoridad puede declararla.
>
> Quesnel Acosta Gorgonio. Página 846 Tomo LXXX. Abril 19 de 1944. Cuatro votos. Quinta Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXX. Página: 846.

Finalmente, debe precisarse que si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad profesional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de Derechos Humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos **1 párrafo tercero, 113 segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71 segundo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco** y **67 párrafo segundo, de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco**, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley, ordenamientos que a continuación se transcriben:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS

MEXICANOS

"…**Artículo 1 (Tercer párrafo).** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley…"

"…**Artículo 113 (Segundo párrafo).** La responsabilidad del estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes…"

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO

"…**Artículo 71 (Segundo párrafo).** La responsabilidad de los poderes del Estado, la de los ayuntamientos y la de los organismos autónomos, por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular causen en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes secundarias. El poder público de que se trate, estará facultado para ejercitar, con las formalidades del caso, en la vía o acción que se prevea en la ley de la materia; en contra del servidor público responsable, la resarción al patrimonio hacendario, del monto que por este motivo hubiere erogado…"

LEY DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE TABASCO

"…**Artículo 67 (segundo párrafo).** En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos humanos y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado…"

IV. DE LA REPARACIÓN.

Ahora bien, es importante establecer que los Derechos Humanos, son todas aquellas condiciones esenciales que le dan forma a la integridad de la persona, consecuentemente, la protección y defensa de estos derechos, tiene como finalidad preservarlos, restituirlos y tomar medidas preventivas y correctivas para cumplir con dicho propósito.

La recomendación es la materialización de esa labor de protección y defensa de derechos humanos, por lo cual, ésta debe de ir encaminada a hacer evidente las faltas y omisiones de la autoridad que se señale como responsable, buscando la reparación

del daño ocasionado a favor del agraviado, así como, garantizar a la sociedad que tales actos no sigan repitiéndose, a través de la sanción de dichas conductas indebidas.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del Caso Blake vs Guatemala (Sentencia del 22 de enero de 1999, párrafo 33) la reparación "es el término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido (restitutio in integrum, indemnización, satisfacción, garantías de no repetición, entre otras)".

En este tenor de ideas, resulta oportuno citar lo pronunciado, de igual manera por dicho Tribunal, en el Caso Blanco Romero y Otros vs Venezuela (Sentencia del 28 de noviembre de 2005, párrafos 67 y 69), en el que ha establecido que "es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño implica el deber de repararlo adecuadamente", es decir, en la medida de lo posible, la plena restitución (restitutio in integrum), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, entendiendo así, a la reparación del daño como "las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de la violación y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial. No pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores, y deben guardar relación con las violaciones declaradas en la Sentencia", interpretación que la Corte ha basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, según el cual:

> "…cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada".

Esta reparación tiene que realizarse dentro de la normatividad de las leyes mexicanas y de aquellos tratados de los que el Estado es parte, de tal suerte que, conforme lo prevé el artículo 1 de nuestra Carta Magna, y habiéndose demostrado en capítulos precedentes la participación y responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se ha configurado la hipótesis o la obligación contemplada en tales preceptos, que de manera textual prevén la obligación del Estado de reparar y sancionar la violación a derechos humanos, siendo oportuno citar los siguientes criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

> [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1838
> **PRINCIPIO PRO HOMINE. SU CONCEPTUALIZACIÓN Y FUNDAMENTOS**. En atención al artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, las normas en materia de derechos

humanos se interpretarán de conformidad con la Carta Magna y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la aplicación más amplia. Dicho precepto recoge de manera directa el criterio o directriz hermenéutica denominada principio pro homine, el cual consiste en ponderar ante todo la fundamentalidad de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trate de derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites para su ejercicio. Asimismo, en el plano del derecho internacional, el principio en mención se encuentra consagrado en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación, de manera respectiva, el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO
[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXVIII, Diciembre de 2008; Pág. 1052

JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL. SU UTILIDAD ORIENTADORA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.

Una vez incorporados a la Ley Suprema de toda la Unión los tratados internacionales suscritos por México, en materia de derechos humanos, y dado el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es posible invocar la jurisprudencia de dicho tribunal internacional como criterio orientador cuando se trate de la interpretación y cumplimiento de las disposiciones protectoras de los derechos humanos.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

a) DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

Ahora bien, cuando ha quedado evidenciada la responsabilidad de la autoridad señalada como responsable, se generan también obligaciones sustanciales, siendo la primera de éstas la restitución íntegra del daño causado, la cual puede adoptar la forma de restitución de derechos, de indemnización y de satisfacción; debiendo entenderse la restitución como el restablecimiento del individuo a la situación en que se encontraba antes de los hechos violatorios a sus derechos, siempre que esta sea materialmente posible, caso contrario, deberán buscarse otras formas de reparación, como las señaladas.

Asimismo, hago de su conocimiento que de conformidad con las reformas en materia de derechos Humanos, realizadas a la Constitución Federal, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación con fecha 10 de junio de 2011, mediante el cual se modificaron el segundo y tercer párrafo del apartado B del artículo 102 y en la Constitución local, el artículo 4º del capítulo III, publicada en el Periódico Oficial en fecha 13 de septiembre de 2013 mediante suplemento Extraordinario No. 84, en el cual se establece que todo servidor público está obligado a responder

oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y cuando estas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa, mismas que a continuación se señalan:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"**Artículo 102 B.** El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa."

CONSTITUCIÓN POLITICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE TABASCO

"Artículo 4.- Para garantizar el respeto y protección de los derechos humanos, el organismo denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, contará con plena autonomía orgánica, funcional, de gestión y presupuestaria, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Esta Comisión conocerá de peticiones que contengan denuncias o quejas por presuntas violaciones a los derechos humanos provenientes de actos u omisiones de naturaleza administrativa de cualquier autoridad o servidor público del estado y los municipios, con excepción de los del Poder Judicial, que violen estos derechos. En cumplimiento de sus funciones esta Comisión formulará recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder oportunamente las recomendaciones que le presente la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado, o en sus recesos la Comisión Permanente, en los términos que disponga la ley secundaria, podrá llamar, a solicitud de la comisión orgánica competente, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante ésta o ante el Pleno, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

Este organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales. Conocerá de las quejas en materia laboral, en que podrá emitir recomendaciones a las autoridades competentes en materia de violación de derechos humanos laborales.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos en todo tiempo podrá investigar hechos que constituyan violaciones graves de derechos humanos; lo anterior, sin detrimento que lo pidiere el Congreso Local o el Gobernador del Estado, en los términos de la legislación aplicable."

Por último, este Organismo Estatal, preocupado por los hechos que originaron el presente sumario, formula respetuosamente a Usted, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

RECOMENDACIÓN 104/2014. Gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda a fin de que se realicen las investigaciones administrativas que resulten necesarias, con la finalidad de determinar la responsabilidad en la que incurrieron los servidores públicos adscritos a la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, involucrados en los actos descritos en el capítulo de consideraciones y que se encontraban de guardia en las dos ocasiones en que fuera golpeado el señor **JMMF**, con la finalidad de que se les sancione conforme lo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

RECOMENDACIÓN 105/2014. Gire instrucciones por escrito a la Dirección General de Prevención y Reinserción Social del Estado de Tabasco, para afectos de que a su vez instruya por escrito al personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, que estaban de guardia el día en que sucedieron los hechos de inconformidad, que cuando tengan bajo su resguardo a personas detenidas, se le deberá de brindar en todo momento protección y seguridad, basados en los principios de legalidad, lealtad, honradez, eficiencia, confidencialidad y buena fe, con la finalidad de evitar casos como los que originaron la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN 106/2014. Implementar o instaurar cursos de adiestramiento práctico al personal de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, impartido por personal especializado, para el manejo y/o interacción con personas privadas de la libertad.

RECOMENDACIÓN 107/2014. Se deberá elaborar un Manual Específico de Criterios Técnicos y Operativos, en el cual se establezca el procedimiento a seguir por parte del

personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, para el manejo y control de las personas que se encuentran privadas de su libertad, al momento de tener intervención y/o interacción con los mismos, en casos como los que originaron el presente sumario.

RECOMENDACIÓN 108/2014. Gire instrucciones a quien corresponda, para que a modo de reparación de daños, se le brinde al agraviado, la atención médica y psicológica que requiera a fin de revertir la afectación que pudiera presentar actualmente con motivo de los actos materia de la presente resolución.

RECOMENDACIÓN 109/2014. Gire sus instrucciones a quien corresponda a efecto de que el personal de custodia y vigilancia de la Cárcel Pública del Municipio de Teapa, Tabasco, y de manera específica quienes estuvieron involucrados en el presente caso, para efectos de que sean capacitados en temas relativos a derechos humanos y principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión.

Las presentes Recomendaciones, de acuerdo con lo señalado en el artículo 4° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, tiene carácter de pública y se emite con el firme propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de los servidores públicos en el ejercicio de la facultad que expresamente les confiere la Ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

Las Recomendaciones de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino por el contrario, deben ser concedidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleva al respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

De conformidad con los artículos 71 párrafo segundo de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Tabasco y 121 de su Reglamento Interno, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de **quince (15) días hábiles**, siguientes a la notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días

hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas, dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia y en su caso aplicar la reforma Constitucional.

F R A T E R N A L M E N T E

EL TITULAR DE LA PRESIDENCIA